

ANEXO AL DECRETO Nº 53

ARTICULO 1º : Prohíbese la venta, enajenación, arrendamiento, cesión o cualquier forma de transmisión por actos entre vivos a título gratuito u oneroso de las unidades habitacionales adjudicadas por el Instituto Provincial de la Vivienda, por escrituras públicas o resoluciones administrativas, boletos de compraventa, comodato, actas de toma de posesión, actas de entrega de tenencia precaria y otros contratos de naturaleza administrativa, hasta la constitución de la respectiva escritura traslativa de dominio con hipoteca a favor del I.P.V. y la cancelación total de la misma. Se exceptúan aquellos casos que el Instituto expresamente autorice.

ARTICULO 2º: El Instituto Provincial de la Vivienda inspeccionara y verificara en forma permanente el estado de ocupación de las unidades habitacionales bajo su control e intimara a los adjudicatarios que no se encuentren en legal situación a cumplimentar la misma, bajo apercibimiento de pérdida de los derechos acordados. En caso de vivienda deshabitada, el I.P.V. por sí o con el apoyo de la Policía de Formosa, a colocar fajas de clausura en su puertas y ventanas a fin de evitar su ocupación por parte de terceros y en caso de probarlo se realizará la denuncia penal.

ARTICULO 3º: El Instituto Provincial de la Vivienda procederá a revocar el acto administrativo o a rescindir el contrato que hubiere dado lugar a la tenencia de la vivienda cuando comprobarse que un tercero la ocupa en lugar de quien estaba legitimado. En tal situación, se labrará un acta dejando constancia de los datos personales de dicho ocupante, tiempo de permanencia, testimonios de vecinos y todo otro dato que considere de interés. En caso de comprobar improcedencia en la ocupación de la vivienda requerirá de inmediato su desalojo.

ARTICULO 4º: Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el artículo 4º de la Ley 1.495, los adjudicatarios que , habiendo recibido la tenencia de la unidad sin transferencia del dominio por acto administrativo o boleto de compraventa con el I.P.V. acrediten su ocupación en forma continua por un plazo superior a cinco (5) años. O hubieren cancelado la deuda por cuotas de amortización forma previa a la inscripción registral.

ARTICULO 5º: El adjudicatario que haya transferido una vivienda, violando lo prescripto (o los términos del artículo 1º del presente) no podrá ser beneficiario de una nueva adjudicación por el Instituto u otra repartición o ente oficial de la Provincia de Formosa. A tal fin, el I.P.V. llevara un registro de viviendas transferidas y desadjudicadas.

ARTICULO 6º: Las escrituras traslativas de dominio como las cancelaciones de las hipotecas, deberán ser otorgadas única y exclusivamente por la Escribanía Mayor de Gobierno.